

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3º

San José, Sábado 26 de Setiembre del 1863.

N. 112.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la del Dr. D. Felix Olivella.

GOBERNACION DE ALAJUELA. CIRCULAR.

La Gobernacion, consultando las leyes de Policía, relativas á la comodidad y ornato, y en atencion á que en todo tiempo es conveniente mantener las poblaciones aseadas, ha tenido á bien prevenir: 1º todo dueño de casa ó habitante en ella, aseará desde luego, y mantendrá constantemente en este estado, el interior de las habitaciones, lo mismo que los patios, corrales, jardines y acequias: 2º los mismos, no permitirán absolutamente, dentro de sus solares, depósito de basuras, de materiales corruptibles ó aguas detenidas: 3º los mismos encalarán desde luego, y dentro de veinte dias, las casas, no solo de las poblaciones, sino tambien las de los barrios y aun caseríos.—Las iglesias, hermitas y demas edificios públicos, serán blanqueados por los encargados del cuidado de ellos, y por cuenta de los fondos respectivos.—Se exceptúan de esta disposicion los edificios en estado de construccion y aquellos que en vez de encalarse se hayan pintado y se conserven así: 4º los mismos dueños de casa ó habitantes en ella, deben afeitar los árboles de los solares del interior de las poblaciones, y destruir enteramente los inútiles y el monte que tengan.—Igual operacion de afeitar, harán los dueños de cereas, de todos los pueblos, aldeas y campos, haciéndolo solamente del lado de la calle y camino; y 5º los mismos dueños de casa ó habitantes en ella, en la ciudad, villa y demas poblaciones principales de la Provin-

cia, deben mantener en constante aseo las calles de su pertenencia, dentro de las cinco cuadras á cuyo fin las desyervarán desde luego, y barrerán todos los sábados.—Los que vivan fuera del radio de dos manzanas de las plazas principales, llenarán esta obligacion con quitar el monte solamente, y barrerlas en los dias señalados.

Todo el que comprendiéndole alguna ó algunas de las disposiciones anteriores, no cumpla con la obligacion que imponen, incurrirá por cada vez que falte, en una multa de uno á cinco pesos ó en arresto de uno á cinco dias, que exigirán los agentes de Policía en sus respectivas jurisdicciones.

El Agente principal de Policía en esta ciudad, el Jefe Político de San Ramon en dicha villa, y los jueces de Paz en las demas poblaciones de la Provincia, son los encargados inmediatamente de cuidar del cumplimiento de esta disposicion, bajo la pena de pagar una multa doble de la aquí impuesta cada vez que se descuiden.

Setiembre 12 de 1863.

Miguel Alfaro.

Manuel Sandoval, Secretario.

GOBERNACION DE HEREDIA.

Desde el 16 del corriente mes, se puso en depósito como perdida, una yegua tordilla de andadura, y de regular tamaño, con una marca que no se encuentra en la matrícula general, para que el que tenga derecho á ella, se presente en esta oficina á legalizarlo en tiempo.

Setiembre 23 de 1863.

Rafael Moya.

JEFATURA POLITICA DE ESPARZA.

Desde el dia nueve del presente mes, se encuentran en depósito de orden de esta Jefatura,

un potro colorado y una yegua retinta careta, pequeña; cuyos animales han sido presentados á la Policía como perdidos.—Quien se considere con derecho á ellos, ocurra á legalizarlo en el término de ley.

Setiembre 17 de 1863.

Manuel Peinado.

JEFATURA POLITICA DE LOS DESAMPARADOS.

Desde el 1º y 3 del corriente se mandaron depositar, de orden de esta Jefatura, y por el término de ley, una baquilla negra, y un caballo moro marcados, y una potranea retinta con dos fierros: uno de ellos, la marca de la policía de San José: cuyos animales los ha tomado la policía como perdidos. La persona que se crea con derecho á ellos que se presenta á legalizarlo en el término de ley.

Setiembre 22 de 1863.

José F. Fernandez.

—o—

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Art. 3º del acta que en sesion del Mártes veintidos del corriente, acordó la Corte Suprema de Justicia.—“Con noticia el Tribunal de que una cuadrilla de salteadores acaudillada por los reos prófugos Joaquin Jimenez, Antonio Alvarado, Marcos Carbajal y Ramon Garita, se ha organizado haciendo sus escursiones en diferentes puntos de la Republica y cometiendo todo género de atentados, se acordó: poner esto en conocimiento de todos los Jueces del crimen, y por su medio, de todos los Alcaldes constitucionales, previniendo á unos y otros, que con el mayor celo y actividad, y de preferencia á toda otra ocupacion, dicten cuantas medidas conduzcan á la persecucion y captura de tales malhechores, contra quienes, cualquiera autoridad puede hacer u-

so de las armas, en caso de resistencia con las mismas.—Así mismo se acordó: trascribir este acuerdo al S. P. E. para que, si lo tiene á bien, se sirva expedir iguales órdenes á las autoridades civiles y militares de su dependencia y recomendarles, con especialidad, den pronta y expeditamente á las judiciales, cuantos auxilios estas las demanden, para dar cumplimiento á lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia.

Es conforme.

N. Gallegos.

—o—

Peticion fiscal en 1ª instancia en la causa criminal seguida contra Gregorio Vargas, por el homicidio perpetrado en la persona de Luis Obando.

SR. JUEZ DEL CRIMEN.

Si el Fiscal tuviera hoy que acusar á un hombre que por la primera vez en su vida hubiese penetrado en la senda del crimen: si este hombre hubiese sido siempre honrado, y solo por un efecto de la fragilidad humana se hubiera visto obligado á verter con el puñal sangre inocente: si por vengar un ultraje, un agravio hecho á su honor, á su familia, ó á sí mismo, se hubiera visto en un caso tan extremo, yo sería, Señor, el primero que interpretando la ley del modo mas favorable al reo, pediría contra él su aplicacion, si bien satisfaciendo á la vindicta pública ofendida, al menos procurando que aquella se aplicase con la lenidad y del modo mas favorable y mas atenuante que fuera posible: querría en tal caso que la pena fuera, mas bien que una venganza del principio tutelar de la sociedad, un correctivo para el desgraciado: que fuera mas bien un freno para contenerle en este camino, y mas que un verdadero castigo, una leccion, para preparar el arrepentimiento del extraviado.

Pero esto no puede suceder en el caso de que se trata. La sociedad está altamente herida, y la seguridad de sus individuos en inminente peligro. Que me resta, pues, sino pedir la extricta aplicacion de la ley, contra el que no una sino dos y tres veces

ha despreciado, ha burlado los miramientos que debe á la sociedad en que vive y á la justicia que le ha perseguido?

Ciertamente, Señor, el corazon se contrista y la razon se ofusca al considerar hasta que grado de relajacion puede llegar la razon humana pronunciada principalmente en ciertos hombres para avezarse al crimen: al considerar á Gregorio Vargas para todo clavar el cuchillo en sus mismos semejantes: al verle con la sangre fria y la alevosía, despues de otras excenas de sangre, perpetrar el asesinato de Luis Obando. Además, imposible parece que la aberracion del reo, convicto con las declaraciones de cinco testigos presenciales, llegue hasta obstinarse en negar absolutamente su delito, y que tenga valor para llevar hasta tal punto su irracion y desprecio al brazo temiendo de la justicia.

Se pretende por el defensor alejar la premeditacion del reo al cometer el horroroso asesinato de Obando, ó al menos así se deduce de las pruebas rentidas: y demostrar además, que Vargas obró movido por el arrebatado de un supuesto desprecio ocasionado por el infeliz Obando al derramar parte de una copa de aguardiente que aquel le habia ofrecido. Pero tal pretension, aun en el supuesto de estar plenamente justificada, á nada conduciría. Sería cuando mas una circunstancia aislada que en el encadenamiento de las otras que precedieron al atentado, caería al suelo sin valor ninguno. En efecto, ¿qué valdría esa circunstancia, ante hechos mas significativos plenamente justificados? No buscó Vargas á Obando en su propia casa desde las oraciones de la noche en que se perpetró el delito? Al encontrarle en casa de la señora Maria Madriz como á las once de la misma noche, no se manifestó resentido por que suponía que la esposa de Obando se lo habia negado? No andaba armado de un puñal esa misma noche? No manifestó cierta complacencia ó alegría al encontrarle, reconviniéndole al mismo tiempo por no haber estado en su casa cuando le buscó en

ella? No le ofreció aguardiente con apariencias de amistad, de una de dos botellas que llevaba en la mano? No aceptó Obando dicho aguardiente? No le habló Vargas en voz baja palabras que solo Obando percibió, y que le obligaron á derramar el resto del aguardiente que no habia tomado? Finalmente, no fué de lo mas súbito é instantáneo el acto de sacar un puñal y clavarlo sin mas explicacion, sin mas antecedentes en el corazon de su víctima?

¿Qué circunstancia, pues, hay en todo esto que aleje la premeditacion, la alevosía y la seguridad? Qué asesinato mas bien calificado y mas bien justificado se ha cometido en este tiempo en que los homicidios se han multiplicado en esta Provincia, y se suceden ya con una frecuencia que espanta?

Se me dirá, el infeliz Obando estaba tambien armado de un cuchillo y provocó gravemente á Vargas, derramando el aguardiente que en testimonio de amistad se le habia ofrecido.

Solo esto y no mas puede alegarse de parte y en defensa del reo. Pero, Señor, ¿pudo Obando tomar una gota mas de ese aguardiente despues de oír las palabras que susurraron en sus oídos? y aunque no fuera así, es este un hecho con que pueda disculparse el reo, ó que influya en algo en su defensa? Pudo Obando por la premura del tiempo y la velocidad empleada por su injusto agresor sacar siquiera su cuchillo ó ponerse en defensa? Aquí estan los autos: cinco testigos mayores de toda excepcion y contestes en hechos, personas y lugares, responde á estas últimas preguntas que no.

El defensor mismo está plenamente convencido, en el sentido que espreso, de los argumentos que voy refutando, y estoy seguro que solo el deber noble é imperioso de defender al desgraciado, le han impulsado á rendir esas pruebas, aunque sin éxito alguno. Y séame permitido manifestar que el defensor ha comprendido y cumplido perfectamente su mision. Que ha sido el protector del desgraciado, conciliando su defensa con la ley,

sin que hayan tenido lugar esas intrigas á que echan mano los que á fuerza de embrollos quieren obtener la justicia que no tienen, cargando así con una responsabilidad inmensa ante los ojos de Dios y de los hombres.

Si yo tratara de formar una polémica sobre si al reo debe imponerse la pena con que las leyes castigan á los asesinos, demostraría hasta la evidencia que al reo le son absolutamente aplicables; pero no es mi ánimo entrar en tales argumentaciones. La severidad de mi oficio, sí, me impele á recordar, que el hecho es tan claro, la prueba tan robusta y las disposiciones del Cap. 1.º tít. 1.º Lib. 3.º del Código penal y art. 41 de la Constitución tan terminantes, que no duda de su exacta aplicación.

San José, 21 de Setbre. de 1863.

José M.º Anstú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIO.

Por auto de esta fecha se admitió á los Señores Ramon Zañiga y Felix Aguilar, mayores de edad, labradores y vecinos de la Provincia de Cartago, el denuncia de dos caballerías de tierra, una para cada denunciante, situadas en el punto llamado "Ojo de Agua", del Surtubal á un lado y otro de una vereda que estan abriendo los Señores Ramon Alvarez y compañeros, para ir á Terraba.

Las personas que se crean con derecho al terreno denunciado, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Setiembre 25 de 1863.

Juan Rafael Mata.

Indalecio Chavez. Pedro Castro.

EDICTOS.

SALVADOR BORBON, Juez del crimen en 1.ª instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal que sigo de oficio contra el reo prófugo Evaristo Campos, por el delito de abigeato, se encuentra el edicto que sigue— "Salvador Borbon, Juez del crimen en 1.ª instancia de la Provincia de Heredia.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Evaristo Campos, proce-

sado en esta causa, y en la cual he proveido los autos que dice así. Juzgado del crimen en 1.ª instancia. Heredia, á las once del dia cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra Evaristo Campos, como culpable en el delito de abigeato, se declara: ha lugar á formacion de causa contra el espresado Campos por el delito indicado: mantengásele en prision.—Y por enanto el reo es menor y tiene nombrado su defensor en el acto de su declaracion indagatoria, omítase el nombramiento de éste.—Dése cuenta por nota de oficina al Supremo Tribunal de Justicia de este auto motivado, y copia certificada del mismo al Alcalde para que la registre en el libro respectivo, é inscriba en él al reo, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, artículos 730, 731, 840 y 842 del Código de Procedimientos.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Vicente Paniagua.—Juzgado del crimen en 1.ª instancia de la Provincia de Heredia, á las nueve de la mañana del dia diecisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Acumálese esta informacion al proceso principal, y no sabiéndose del paradero del reo prófugo Evaristo Campos, llámese por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Vicente Paniagua—En tal virtud, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de Heredia, á las once del dia dieziocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Vicente Paniagua.

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1.ª

instancia de la Provincia de Heredia, Setiembre 21 de 18 63.

Salvador Borbon.

Blas Zamora. Vicente Paniagua.

FULGENCIO FONSECA, Juez del crimen en 1.ª instancia de la comarca de Pantareñas.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Antolin Castillo, ausente, por el delito de homicidio en la persona de Rafael Calderon, se registra original el edicto que dice así.—"Fulgencio Fonseca, Juez del crimen en 1.ª instancia de Pantareñas.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Antolin Castillo, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado del crimen en 1.ª instancia. Pantareñas, á las diez del dia trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra Antolin Castillo, como culpable del delito de homicidio perpetrado en Rafael Calderon, se declara haber lugar á formacion de causa contra el mismo Castillo por el delito indicado: póngasele en prision: prevengasele nombre su defensor: entreguese al Alcalde copia de este auto motivado para que lo registre en su libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo con arreglo á lo dispuesto por los artículos 730, 731 y 840 parte 3.ª del Código general; y por enanto el reo no ha sido encontrado, é ignorándose su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente.—Fulgencio Fonseca—M. Antonio Fallas. Miguel Rodriguez.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar

er lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Puntarenas, á las doce del día veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Fulgencio Fonseca.—Napoleon Quiros.—Miguel Rodriguez.

Es conforme.

Juzgado de 1.^o instancia de Puntarenas, á las doce del día 24 de Setiembre de 1863.

F. Fonseca.

Eusebio Ramirez.—M. Rodriguez.

MANUEL RODRIGUEZ, *Alcalde 1.^o constitucional de la Provincia de Heredia.*

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Maria Barquero, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así. Juzgado 1.^o constitucional de Heredia, á las siete de la mañana del día diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. Resultando de las diligencias anteriores, la prueba requerida por el art. 730 parte 3.^a del Código general, para decretar la prision contra Hilario Badilla por la portacion de arma prohibida, y á José Maria Barquero por confusion perpetrada en dicho Badilla: se declara haber lugar á formacion de causa verbal, contra los expresados Badilla y Barquero por los delitos indicados; redúzcase á prision el primero, haciendo que su fiador lo presente bajo el apercibimiento legal, por estar en libertad bajo la fianza de haz; y no sabiéndose del paradero del reo José Maria Barquero, llámesele por un solo edicto y pregon, testimoniándose las piezas conducentes para su juzgamiento en pieza separada. Dése cuenta de este auto motivado al Sr. Juez del Crimen de esta Provincia y copia certificada al alcaide de estas cárceles, para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él á los presos, anotán-

dose en el proceso el recibo de dicha copia, todo de conformidad con los art. 730 731, 840 y 950, parte 3.^a del Código y 23 de la ley de 23 de Setiembre de 1852.—Manuel Rodriguez.—Juan V. Castro.—J. T. Bolaños.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde habiéndolo por convicto, en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos, tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Heredia, á las tres y media de la tarde del día dieinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Manuel Rodriguez.

Juan V. Castro.—J. T. Bolaños.

REMATES.

Quien quisiere hacer postura á un derecho de ciento cincuenta y siete pesos siete y medio rs., en el potrero como de tres manzanas lindante: por el Oriente, con calle pública: por el Norte, con un cañalito perteneciente á esta testamentaria y potrero del Sr. Hermenegildo Gonzales: por el Sur, con calle pública; y por el Poniente, con terreno del Sr. Pascual Gonzales, perteneciente á la testamentaria de la señora Ejilia Alfaro, se vende de órden de este Juzgado á las doce del Lunes veintiocho del corriente para pagar costas, valor de la cuenta y derechos de Hospital y Lazareto: acuda que se le admitirá la que hiciere.—J. Joaquín Alfaro.—José M.^o Quesada.—José Rojas.

Es conforme.

Setiembre 19 de 1863.

J. Joaquín Alfaro.

José M.^o Quesada.—José Rojas.

Para pagar costas de la testa-

mentaria del finado Sr. Cristóval Salas, se rematará en este Juzgado, á las doce del Miércoles treinta del corriente, un terrenito, comprensivo de diez varas de frente y treinta de fondo, y cinco al Este, de esta ciudad, valuado en 30 pesos, linda: al Norte, con casa y solar de la misma testamentaria: al Sur, con propiedad de los señores D. Pedro Ulloa, D. Pedro Zamora y señora Salvadora Salas: al Este, calle pública; y al Oeste, con casa y solar del Sr. Alejos Martínez. Las personas que quieran comprarlo, acudan á este despacho el día y hora indicados, que se les admitirá la postura que hagan, siendo areglada.

Juzgado 3.^o constitucional de Heredia, Setiembre 21 de 1863.

Mercedes Morales.

Ezequiel Martinez.—Jesus Madrigal.

A solicitud de los interesados en esta mortual, por no admitir cómoda division, se vende á las doce del Mártes veintinueve del corriente, en los portales del Cabildo de esta villa, una casa y solar: éste como de media manzana, en el cual está ubicada la casa, y situado en el barrio de San Joaquin de Heredia, colindante: por el Norte, con casa y solar de la Señora Maria Josefa Rodriguez: por el Sur, con terreno de los señores D. José Maria Ulate y Mariano Mejias: por el Este, con id. de la Señora Francisca Barquero; y por el Oeste con calle pública. Está valuado en ciento setenta y siete pesos, y las personas que quieran hacer postura, que se presenten el día y hora indicados, sirviendo de base la cantidad antes referida.

Juzgado árbitro testamentario de la Señora Petronila Bolaños, Barba, Setiembre 21 de 1863.

Cleto Gonzales.

Doroteo Murillo. Emidio Fonseca

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.